

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MARTES, 12 DE MARZO DE 1985

NÚM. 60

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

- Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.100 pesetas al trimestre; 1.900 pesetas al semestre, y 3.000 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 43 pesetas línea de 13 cíceros.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON Comisión Provincial de Urbanismo ANUNCIO

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1985, acordó iniciar a trámite las solicitudes de uso de suelo no urbanizable para la construcción de edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social y de viviendas unifamiliares, que más adelante se relacionan, las cuales han de cumplir los requisitos que para las mismas se establece en el art. 85 de la Ley del Suelo en relación con el 43 de la misma.

Tales solicitudes corresponden a los promotores y municipios siguientes:

Solicitudes de autorización de uso de suelo no urbanizable para edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social a efectos de iniciación del expediente:

D. Florentino Rodríguez Fernández (La Pola de Gordón), D. Carlos Rodríguez Morán (Los Barrios de Luna), y D. Felipe Turienzo Castro (Bembibre).

Solicitudes de autorización de uso de suelo no urbanizable para la construcción de viviendas familiares a efectos de iniciación del expediente:

D. Gabriel Merayo Feliz (Torre del Bierzo).

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL abriéndose la correspondiente información por espacio de quince días contados a partir de la

publicación de la presente, pudiéndose dirigir las reclamaciones a la Delegación Territorial de Obras Públicas y Ordenación del Territorio (Comisión Provincial de Urbanismo),

Paseo de la Condesa de Sagasta, 42. León.

León, 4 de marzo de 1985.—El Secretario de la Comisión (ilegible).

1724

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza

LEON

SUBASTA DE MADERAS

CORRECCION DE ERRORES

En el BOLETIN OFICIAL número 48 de fecha 26 de febrero de 1985, se publicó un anuncio de subasta de los aprovechamientos de maderas a realizar en montes consorciados a cargo de la Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de León. En el texto se han apreciado los siguientes errores, correspondientes todos ellos al concepto «Tasas, exacciones y gastos de expediente».

Monte	Núm. del Elenco	Pertenenencia	Tasas, exacc. y gastos expte.	
			donde dice	debe decir
Carbayal	3130	Villarbón	22.857	37.699
Fontal	3059	S. Martín de Moreda	57.282	95.385
Río de Trabas	3027	Paradiña	90.664	144.414
Robín	3146	Igüña	21.751	28.964
Usufruz	3122	Llamas de Cabrera	16.114	21.797
Berducio	3156	Santalavilla	13.138	17.035
Lleiramanza	3173	Sancedo	11.026	15.399
Carbayal	3100	Ocero	11.226	15.908
Brañuelas y Villagatón	241/4501	Brañuelas y Villagatón	12.366	16.032

Lo que se anuncia a los efectos correspondientes.

León, 27 de febrero de 1985.—El Jefe Provincial, José Luis Blanco González.

1727

Núm. 1372.—3.182 ptas.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial para la Empresa RIOBLANCO, S. A., suscrito por la Comisión Negociadora y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: *Primero.*—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo, con notificación a la Comisión Deliberadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Mora González. 1555

RIOBLANCO, S. A.

CONVENIO COLECTIVO 1985 - 1986

ZONA DE LEON

ACTA DE CONSTITUCION DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL SEPTIMO CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA RIOBLANCO, S. A. DE AMBITO TERRITORIAL DE LEON

En Villacedré, a dieciocho de enero de 1985, en las dependencias de Rioblanco, S. A., Número Patronal 24/027.028/31, sitas en el Polígono Industrial El Jano - Villacedré (León), se constituye la Comisión Negociadora del séptimo Convenio Colectivo de la Empresa Rioblanco, S. A., compuesta por las siguientes personas:

Por parte de la Empresa: (El Gerente) D. Frutos Casado Martín.

Por los trabajadores: (El Delegado de Personal) D. José María López López.

Ambas partes se reconocen como interlocutores válidos para la deliberación y negociación del citado Convenio Colectivo, firmando el Acta en la fecha y lugar indicados.

Por la Empresa.—Firmado: D. Frutos Casado Martín.

Por los Trabajadores.—Firmado: D. José María López López.

ACTA DE LA APROBACION Y FIRMA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA RIOBLANCO, S. A.

En Villacedré (León), a 19 de febrero de 1985, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Rioblanco, S. A., que al pie se relacionan, procediendo a la lectura del texto definitivo del Séptimo Convenio Colectivo de Empresa de ámbito provincial.

Encontrando conforme el texto citado, acuerdan la firma del mismo en cada una de sus hojas por el representante de la Empresa y el de los Trabajadores después de haber sido aprobado en la Asamblea General que lo ha ratificado por mayoría, y el envío del mismo a la Delegación de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 90 apartado 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Por la Empresa.—Firmado: D. Frutos Casado Martín.

Por los Trabajadores.—Firmado: D. José María López López.

En Villacedré (León), a 19 de febrero de 1985, reunidos en el domicilio de este centro de trabajo, los representantes de la Comisión Negociadora, acuerdan que como Acta anexa al Convenio Colectivo, figure lo siguiente:

A) La liquidación de haberes se realizará por meses naturales.

B) Que el calendario de pagos será el día 28 de cada mes abonándose un anticipo a cuenta de la nómina, equivalente al 95 % del líquido a percibir el día 20 del mes siguiente.

Y en prueba de lo acordado, firman la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

Por la Empresa.—Firmado: D. Frutos Casado Martín.

Por los Trabajadores.—Firmado: D. José María López López.

COMISION STANDARD

Comisión Standard 1984, para aplicar en los casos de vacaciones de 1985:

Importe día

Delegación de León 1.531,11 ptas.

Esta comisión se actualizará y pagarán las diferencias, una vez establecida la correspondiente al año actual, cuyo abono se realizará a primeros de 1986.

Por la Empresa.—Firmado: D. Frutos Casado Martín.

Por los Trabajadores.—Firmado: D. José María López López.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I.—AMBITO DE APLICACION

—Artículo 1.º—Territorial

Las Normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, serán aplicables al centro de trabajo que "Rioblanco, S. A.", tiene establecido en León, sito en el Polígono Industrial El Jano - Villacedré, y demás centros de trabajo de la provincia o que puedan establecerse durante la vigencia del presente Convenio.

—Artículo 2.º—Temporal.

El Convenio entrará en vigor el 1.º de enero de 1985, cualesquiera que sean las fechas de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Su vigencia será desde el 1.º de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1986 y quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos si, con tres meses de antelación al menos a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

No obstante, antes de finalizar el plazo de vigencia, deberán estar pactadas, con carácter provisional, las condiciones del régimen de trabajo hasta la negociación completa del resto del contenido del actual Convenio.

—Artículo 3.º—Personal

El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores que prestan sus servicios en los Centros de trabajo anteriormente citados de "Rioblanco, S. A."

SECCION II.—VINCULACION A LA TOTALIDAD

—Artículo 4.º—Vinculación a la totalidad

El presente Convenio, forma un todo indivisible y por tanto, si la Delegación Provincial de Trabajo en el ejercicio de las facultades que le son propias, no registrase alguno de los pactos que le son establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCION III.—ORGANIZACION DEL TRABAJO

—Artículo 5.º—Generalidades

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes y en los artículos 1, 5 y 20 del Estatuto de los Trabajadores la facultad y responsabilidad de

Organizar y Dirigir el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior el Comité de Empresa tendrá la competencia que le reconoce el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores o las que, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo pudieran serle conferidas por Ley.

CAPITULO II

REGIMEN DE TRABAJO

SECCION I.—JORNADA DE TRABAJO

—Artículo 6.º—*Jornada de trabajo anual.*

1. Para el personal que trabaja a tiempo y régimen diurno, se establece una jornada máxima en cómputo anual de 1.935 horas efectivas de trabajo durante la vigencia de este Convenio.

2. Para el personal que trabaja a tiempo y en régimen nocturno, se establece una jornada máxima en cómputo anual de 1.935 horas efectivas de trabajo durante la vigencia de este Convenio.

3. Las horas efectivas de trabajo año de cada persona, serán las correspondientes a deducir a las previstas en los números 1 y 2 del presente artículo, las horas de trabajo efectivo, correspondientes a los días de vacaciones anuales que en cada caso pudieran corresponderles y según el periodo en que se disfruten.

4. Sobre las jornadas efectivas de trabajo en cómputo anual, previstas en el número 1 del presente artículo, se disfrutará de una pausa de 30 minutos diarios, excepto los meses de junio, julio y hasta el 21 de agosto que será de 15 minutos. En su virtud, las horas de presencia en cómputo anual para la vigencia de este Convenio y para el personal que realice su horario en régimen continuado, será de 2.048 horas, comprendiendo la retribución a tiempo, tanto el trabajo efectivo como las pausas.

5. Sobre las jornadas efectivas de trabajo en cómputo anual, previstas en el número 2 del presente artículo, se disfrutará de una pausa de 30 minutos diarios, excepto los meses de junio, julio y hasta el 21 de agosto que será de quince minutos. En su virtud, las horas de presencia en cómputo anual para la vigencia de este Convenio y para el personal que realice su horario en régimen continuado, será de 2.048 horas, comprendiendo la retribución a tiempo, tanto el trabajo efectivo como las pausas.

6. Las horas de presencia/año, previstas en los números 4 y 5 de este artículo, contienen el periodo vacacional, por lo que, en consecuencia, las horas de presencia/año de cada persona, serán las correspondientes a deducir a las previstas en los números 4 y 5 del presente artículo, las horas de presencia correspondientes a los días de vacaciones anuales que en cada caso, pudieran corresponderle, y según el periodo en que se disfruten.

7. De conformidad a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, el personal de Ventas, Ventas y Distribución trabaja a tarea y por consiguiente no está sujeto al régimen de jornada establecida en los puntos anteriores de este artículo, si bien, queda fijado para este personal, que los días de trabajo/año serán los que figuran en los anexos correspondientes, que es el resultado de deducir a los 365 días del año 52 domingos, 14 festivos no recuperables y 43 sábados que tendrán la consideración de festivos. Según los Anexos VII. a), b), c), d), e), f), g), h).

8. Los días de trabajo/año, previstos en el número 7 de este artículo, contienen el periodo vacacional, por lo que, en consecuencia los días de trabajo de cada persona, serán los correspondientes a deducir a los previstos en el número 7 del artículo, los días de trabajo correspondientes a vacaciones anuales que, en cada caso pudiera corresponderles y según el periodo en que se disfruten.

9. Al personal de portería y vigilancia, le es de aplicación lo dispuesto en los números 1, 3, 4 y 6 de este

artículo, percibiendo a prorrata las horas comprendidas entre la citada jornada y la máxima legal vigente.

10. Los trabajadores que actualmente realicen su cometido laboral, dentro de unas jornadas especiales, tanto en razón de días u horas año, continuarán con sus condiciones particulares sí, contempladas en su conjunto total le son más beneficiosas.

11. En el anexo de este Convenio se fijan para cada grupo la correspondiente distribución de las jornadas o días de trabajo previstas en el presente artículo.

12. Durante 1986 se mantendrá la jornada de trabajo prevista en los números anteriores, tanto de cómputo de horas anuales, como de su distribución en días de trabajo, sin más modificaciones que las necesarias para adecuar los calendarios laborales de las distintas secciones, a los días laborables del citado año, recogidos en los Anexos VII. a), b), c), d), e), f), g), h).

SECCION II.—VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS, PERMISOS Y LICENCIAS

—Artículo 7.º—*Vacaciones*

Durante la vigencia del presente Convenio se fija un periodo de vacaciones anuales retribuidas, de 30 días naturales, o la parte proporcional que corresponda en caso de no llevar trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

—Artículo 8.º—*Horas extraordinarias*

1. Dado que el calendario laboral es compensado en cómputo anual para el personal que trabaja a tiempo se considerarán como horas extraordinarias las que sobrepasen los horarios y jornadas establecidas para cada momento del año en el presente Convenio, exceptuándose las horas realizadas por el personal del Servicio de Portería y Vigilancia, que estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 6.º, punto 9 del presente Convenio Colectivo.

2. A tenor de lo establecido en las Disposiciones Legales aplicables, la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias y días festivos corresponderá a la Empresa y la libre aceptación o denegación al trabajador, con conocimiento del Comité de Empresa.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 5 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, la Empresa entregará al trabajador un parte de las horas extraordinarias realizadas cada día y totalizadas por semanas. Dicho parte se entregará conjuntamente con el recibo de la nómina.

—Artículo 9.º—*Permisos y licencias retribuidos*

Todo el personal tendrá derecho a disfrutar previo aviso y justificación, licencia retribuida en los casos que a continuación se relacionan, y por la duración que se indica.

A) Por matrimonio, quince días naturales.

B) Tres días laborales en los casos de muerte del cónyuge, ascendientes, padres políticos, descendientes, hermanos y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y cuando lo sea fuera, el plazo será de siete días naturales.

C) Tres días laborales en los casos de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y cuando lo sea fuera, el plazo será de siete días naturales.

D) El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter público y personal, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del periodo convocado y no exceda de cinco días alternos o dos consecutivos en el transcurso de un mes, salvo salidas fuera de la localidad que serán justificadas por la Autoridad que convoque.

E) Dos días naturales por traslado de su domicilio habitual.

F) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional, en los supuestos y en la forma regulados en el artículo 22-1.º a), de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

G) La mujer trabajadora, tendrá derecho a un periodo de descanso, de una duración máxima de 14 semanas, distribuidas a opción de la interesada. Además, tendrá derecho a una pausa de una hora de su trabajo, que podrá dividir en dos fracciones, cuando lo destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La trabajadora, por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Las licencias y permisos a que se refiere el presente artículo, se abonarán con el Salario Base de Convenio, Plus de Convenio, Plus de Empresa, Plus de Antigüedad y con el promedio del mes anterior y según los casos de Prima de Producción, Venta y/o Distribución, Carretera, o Incentivo a Empleados.

SECCION III.—MOVILIDAD INTERNA

—Artículo 10.º—*Movilidad Funcional*

En consideración al mayor desgaste físico que produce el trabajo de reparto y con objeto de evitar al trabajador, tanto un envejecimiento prematuro, como una reducción de rendimiento,

a) La Dirección se compromete a reservar, para ser cubierta por personal de reparto o distribución, toda vacante que se produzca en las Secciones de Producción, Servicios Generales, etc., en los que los requerimientos físicos del puesto y conocimientos exigidos, favorezcan la continuidad en el trabajo del citado personal.

b) El Comité de Empresa acordará con la Dirección, en un plazo máximo de 15 días, quiénes deberán cubrir las vacantes. Para ello, se tendrán en cuenta, fundamentalmente, la condición física, la edad y el nivel de rendimiento de las personas seleccionadas.

c) El cambio al nuevo puesto se realizará respetando, como garantía exclusivamente personal, las retribuciones fijas que tuviere asignadas el trabajador, así como su categoría profesional, estándose, en cuanto a las variables, a las existentes en el nuevo puesto de trabajo.

—Artículo 11.º—*Trabajo a turnos*

El personal adscrito a las Secciones de Trabajo que tienen establecido régimen de turnos, rotará en los citados turnos de acuerdo con las necesidades de organización del trabajo existentes.

CAPITULO III

REGIMEN DE PERCEPCIONES ECONOMICAS

SECCION I.—PRINCIPIOS GENERALES

—Artículo 12.º—*Incrementos salariales pactados*

Para el primer año de vigencia (1985) se establece un incremento salarial sobre los salarios o tablas existentes a 31 de diciembre de 1984, del 7,50 por ciento (siete cincuenta por ciento), excepto para los incentivos en que se pacta un incremento variable. La aplicación de los citados incrementos son los valores reflejados en los distintos artículos y anexos recogidos en el texto.

Para 1986 (segundo año de vigencia) se pacta un incremento salarial del 6,40 por ciento, (seis cuarenta por ciento) que se aplicará, con efectos de 1 de enero de 1986, a los salarios y tablas reflejadas en el presente texto o, en su caso, a los resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula de Revisión Salarial recogida en el artículo.

—Artículo 13.º—*Estructura salarial*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.380/73 de 17 de agosto, y Disposiciones Complementarias, todas las retribuciones a percibir por el personal de Rioblanco, S. A., afectado por este Convenio, que a los efectos del

mismo habrán de ser considerados brutos, quedan encuadrados de la siguiente forma:

A) *Percepciones salariales*

—Salario Base.

—Complementos del Salario Base.

1. Complementos Personales.
 - 1.1. Antigüedad.
 - 1.2. Plus de Empresa.
2. Complementos del Puesto de Trabajo.
 - 2.1. Nocturnidad.
 - 2.2. Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad.
3. Complementos de Calidad o Cantidad de Trabajo.
 - 3.1. Plus de Convenio.
 - 3.2. Horas Extraordinarias.
 - 3.3. Prima de Producción.
 - 3.4. Prima de Venta, Auto-Venta y Distribución.
 - 3.5. Prima de Carretera.
 - 3.6. Incentivo a Empleados.
 - 3.7. Premio de Puntualidad y Asistencia.
4. Complementos de Vencimiento Periódico Superior al mes.
 - 4.1. Paga Extra de Marzo.
 - 4.2. Paga Extra de Septiembre.
 - 4.3. Gratificación por Fecha Disfrute de Vacaciones.
 - 4.4. Gratificaciones Extraordinarias.

B) *Percepciones no salariales.*

Todos los conceptos enumerados a continuación, tendrán la consideración a todos los efectos legales, de percepciones económicas no salariales.

1. Indemnizaciones o Suplidos.
 - 1.1. Plus de Transporte.
 - 1.2. Quebranto de Moneda.
 - 1.3. Dietas.
 - 1.4. Indemnizaciones por Traslados.
2. Prestaciones de la Seguridad Social.
 - 2.1. Enfermedad Cargo I.N.S.S.
 - 2.2. Accidentes Cargo Mutua.
 - 2.3. Prestaciones Familiares Nuevas.
 - 2.4. Prestaciones Familiares Antiguas.
 - 2.5. Asistencia a Subnormales.
3. Mejoras Voluntarias de la Acción Protectora de la Seguridad Social.
 - 3.1. Enfermedad Cargo Empresa.
 - 3.2. Accidentes Cargo Empresa.
 - 3.3. Prestaciones Familiares Cargo Empresa.
 - 3.4. Asistencia a Subnormales Cargo Empresa.
 - 3.5. Premios de Nupcialidad Cargo Empresa.
 - 3.6. Premios Natalidad Cargo Empresa.
4. Acción Social Empresa.
 - 4.1. Ayuda para Guardería.
 - 4.2. Ayuda Escolar.
 - 4.3. Cajas Producto.
 - 4.4. Regalo Navidad.
 - 4.5. Economato.
 - 4.6. Becas Estudios Trabajadores.
 - 4.7. Jubilación.

SECCION II.—PERCEPCIONES SALARIALES

A) *Salario Base*

—Artículo 14.º—*Conceptos y Devengos*

1. El Salario Base, como parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2.380/73 de agosto, es para cada categoría profesional y coeficiente, el que figura bajo el título en las tablas unidas a este Convenio en el Anexo I. a), b) y c).
2. El Salario Base de Convenio descrito anteriormente, tiene carácter uniforme para todo el personal de la mis-

ma categoría y coeficiente. Este Salario Base, se devenga por día trabajado en jornada completa, los domingos y festivos.

B) Complementos de Salario Base.

Los trabajadores fijos disfrutarán de aumentos periódicos de sus haberes en la cuantía y forma siguientes:

1. Cuantía:

- Dos bienios del 5 por 100 de la base para antigüedad.
- Diez trienios del 6 por 100 de la base para antigüedad.

2. Para el cómputo de la antigüedad, se tendrán en cuenta todo el tiempo del servicio en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajado todos los meses o días, en que se haya percibido un salario o remuneración, bien por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y los periodos de baja por enfermedad o accidente de trabajo.

3. Asimismo, serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para cargo político, y la prestación del Servicio Militar, realizado de forma voluntaria u obligatoria.

4. Se computará la antigüedad en razón de los años prestados en la Empresa, estimándose por tanto, el tiempo prestado durante el periodo de prueba y como temporero, eventual, interino, o contratado por obras y servicios determinados, cuando el productor así contratado pasase a ocupar una plaza como fijo.

5. Durante la vigencia del presente Convenio las bases para el cálculo de la antigüedad, vienen determinadas para cada categoría laboral, en la tabla que figura en este Convenio como Anexo III.

6. Los citados aumentos periódicos, comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada uno de los periodos computables.

7. Respecto a las retribuciones devengadas por antigüedad serán de aplicación en cualquier caso, los límites establecidos al efecto en el artículo 25 punto 2 del Estatuto de los Trabajadores.

—Artículo 16.º—*Plus de Empresa*

El Plus de Empresa, forma parte integrante de la retribución personal del trabajador, y se devengará sólo durante 12 meses.

—Artículo 17.º—*Nocturnidad*

1. El personal que trabaja entre las veinte y las seis horas, percibirá un suplemento por trabajo nocturno equivalente al 30 % del Salario Base. Anexo IV.

2. Para los distintos supuestos que puedan darse en este concepto, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ordenanza Laboral, para las Industrias de Bebidas Refrescantes.

—Artículo 18.º—*Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad*

El personal que realice un trabajo tóxico, penoso o particularmente peligroso, percibirá un suplemento por hora efectiva trabajada en el supuesto de trabajo de tal consideración, de 22,58 ptas./hora.

La determinación de los puestos de trabajo que hubieran de tener tal consideración, será efectuada por la Empresa, y en caso de discrepancia se aceptará por ambas partes, la definición que sobre los mismos efectúe el Instituto de Medicina y Seguridad en el Trabajo u Organización similar.

—Artículo 19.º—*Plus de Convenio*

1. Al alcanzar el rendimiento mínimo exigible, el trabajador percibirá en compensación, por cada jornada de trabajo efectivo, el Plus de Convenio fijándose su cuantía para cada categoría profesional, en las tablas que figuran en este Convenio como Anexo I. a), b) y c).

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, a la atención de la conmemoración del día, los domingos, y demás festivos se abonará también el citado Plus de Con-

venio, con independencia del rendimiento que se hubiera alcanzado durante la semana.

—Artículo 20.º—*Horas Extras*

Para el cálculo de las Horas Extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Anexo V y V a).

—Artículo 21.º—*Prima de Producción, Carretera e Incentivos a Empleados*

1. En lo referente a Prima de Producción y Carretera, se estará a los sistemas, definiciones y procedimientos de cálculo que habitualmente se vienen aplicando, figurando, en el Anexo II a), h), del presente Convenio, las correspondientes tablas de valores por conceptos y grupos de personal afectados por ellos.

2. Para el personal que, por las características de su función habitual diaria, no esté sujeto a los sistemas de Prima de Producción o Carretera, y en consecuencia, no reciba retribución alguna por estos conceptos, percibirán el llamado Incentivo a Empleados, cuya cuantía se establece en el Anexo II i).

3. A los efectos prevenidos en el presente Convenio, ha de entenderse por rendimiento habitual, aquel que, de manera permanente y continuada se viene prestando.

—Artículo 22.º—*Primas de Venta (Preventa), Primas de Autoventa (Venta y Distribución) y Primas de Distribución (Solamente Reparto)*

A) Venta (Preventa): La realiza el vendedor en contacto personal con los clientes sin llevar, normalmente, con él la mercancía, y tomando nota de los pedidos.

B) Autoventa: La realiza el vendedor (solo o acompañado por un ayudante) que conduce el camión con la mercancía, y la sirve al cliente en el mismo momento de conseguirse el pedido, cobrando, normalmente, su importe.

C) Distribución: La realiza el conductor (solo o acompañado) mediante el reparto físico a los clientes de las ventas previamente efectuadas, cobrando normalmente su importe.

D) A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos A, B y C, en el régimen conocido como Directo, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en este artículo de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles y valores de cajas que se adjuntan como Anexos II b), c), d), e), f) y g), y que comprenden a los tamaños split, mini y familiares.

E) En los valores caja para Indirecto, se aumentan en un 7,50 % para 1985, estableciéndose en 3,77 ptas./caja (repartidor acompañado) y 7,54 ptas./caja (repartidor solo).

F) Las primas se abonarán tanto por las cajas vendidas como por las cajas de degustación, salvo en las primas de Venta (Preventa).

G) Las primas se devengarán diariamente (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectúe mensualmente coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.

H) Los monitores, percibirán el promedio de los valores resultantes de los coches de su grupo.

I) Expresamente Rioblanco, S. A., se reserva el derecho de establecer sistemas de Primas o Incentivos para el lanzamiento o promoción de determinados productos, tamaños o sabores, cuyos condicionamientos tanto técnicos como económicos sean los que la Dirección determina en cada ocasión, y sin que en ningún caso su implantación suponga compromiso de futuro por encima del periodo de vigencia que para cada caso se establezca.

—Artículo 23.º—*Premio de Puntualidad y Asistencia*

Para el personal sujeto a control de entradas, se establece un Premio de Puntualidad y Asistencia, cuya cuantía máxima se fija para la vigencia de este Convenio en 10.565 pesetas/anuales, que se percibirán a razón de 960 ptas./mes, con la única excepción de aquel mes en que se disfruten las vacaciones anuales retribuidas, en cuyo mes no se percibirá parte alguna.

—Artículo 24.º—Vacaciones

1. Los días de vacaciones se abonarán por el importe del Salario Base de Convenio, Antigüedad, Plus de Convenio y Plus de Empresa.

2. El personal sujeto a Prima de Producción o Incentivos de Empleados, durante el periodo en que disfruten sus vacaciones, percibirán por los conceptos fijados, idéntica cantidad a la que, en su caso, percibirán los trabajadores de su idéntica categoría y coeficiente que en el citado periodo están trabajando.

3. El personal de Comercial sujeto a Prima de Venta, Autoventa, Distribución o Carretera y según su categoría y coeficiente, percibirá durante el periodo en que disfrute sus vacaciones, el standard fijado en 1984, liquidándose el 31 de diciembre de 1985, las diferencias que pudieran darse al determinar el standard de dicho año, cuyo cálculo se efectuará por cada categoría.

—Artículo 25.º—Gratificaciones extraordinarias

1. Se establecen 4 gratificaciones extraordinarias, que engloban y comprenden las anteriormente denominadas Bolsa de Vacaciones y Paga de Beneficios, así como las fijadas en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, y cuya cuantía será de 30 días cada una para el personal cuyo salario se fija por día, y de una mensualidad cada una para el personal cuyo salario se fije por meses, y se harán efectivas respectivamente, los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre.

2. A tal efecto formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos: Salario Base de Convenio, Antigüedad y Plus de Convenio.

3. Estas gratificaciones se devengarán y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado: la de marzo dentro del primer trimestre del año; la de junio dentro del segundo trimestre del año; la de septiembre dentro del tercer trimestre del año, y la de diciembre dentro del cuarto trimestre del año, computándose como trabajo, a los solos efectos de devengo de estas Gratificaciones Extraordinarias, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidente, servicio militar y licencias retribuidas.

—Artículo 26.º—Gratificación por fecha disfrute de vacaciones

1. Dada la especial intensificación del trabajo de esta Industria durante los meses de junio-septiembre, las vacaciones anuales serán concedidas por la Empresa preferentemente fuera del periodo estival determinado, y al efecto de compensar al trabajador de los posibles perjuicios que tal medida suponga, se establece una gratificación extraordinaria que será efectiva antes del periodo vacacional, y cuya cuantía será la siguiente:

—Diez días: Para el personal que disfrute sus vacaciones en los meses de marzo, abril, mayo y octubre.

—Veinte días: Para el personal que disfrute sus vacaciones en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre.

A tal efecto, formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos retributivos: Salario Base y Plus Convenio.

2. Esta gratificación será aplicable únicamente al personal fijo y será prorrateado en proporción al tiempo disfrutado de vacaciones dentro de los periodos que generan la condición al derecho establecido en el presente artículo.

3. La gratificación fijada en el presente artículo, compensará asimismo, cualquier variación personal que pudiera darse en las horas efectivas de trabajo/año, fijadas en el presente Convenio como consecuencia de la fecha de disfrute de vacaciones.

SECCION III.—PERCEPCIONES NO SALARIALES

A) Indemnizaciones o suplidos

—Artículo 27.º—Plus de Transporte

Se pagarán 75,25 ptas. por día efectivo de trabajo. Con excepción del personal al que la Empresa facilite los medios

de transporte o corra con los gastos de combustible de su vehículo.

—Artículo 28.º—Quebranto de Moneda

1. El personal que su función habitual comporte, entre otras, el manejo de dinero efectivo, por el concepto de Quebranto de Moneda en los términos previstos por las Leyes, percibirá la cantidad anual de 31.625 ptas. año, cuyo abono se efectuará por meses, y días de trabajo efectivo.

2. El percibo de Quebranto de Moneda, compensa las cantidades que, en su caso, el personal afectado habrá de reponer en los supuestos de que las cantidades entregadas no correspondan con los importes de cuya custodia, manejo o uso, son responsables.

—Artículo 29.º—Dietas

Se estará a lo dispuesto en los Anexos VI a) y b) del presente Convenio.

—Artículo 30.º—Indemnizaciones por Traslados

1. Cuando por necesidades organizativas sea preciso cubrir uno o varios puestos de trabajo, en cualquier Dependencia de la Compañía, se publicarán dichas vacantes en las Dependencias donde, a juicio de la Dirección, pueda existir personal disponible.

En los casos en que las vacantes convocadas sean cubiertas de mutuo acuerdo entre la Empresa y el personal que deba trasladarse, éste percibirá en concepto de indemnización por traslado las siguientes cantidades:

a) El abono de los gastos de traslado que comprenderá el precio, o su equivalente en metálico si utilizan medios de transporte propio, de billetes de ferrocarril en 1.ª clase para el trabajador, esposa e hijos si los hubiera, cuando el traslado sea dentro de la Península, y en avión clase turista cuando sea a o desde Baleares.

b) Abono de los gastos de traslado del mobiliario, previa justificación de los gastos ocasionados.

c) Una cantidad, por una sola vez, de acuerdo con la siguiente tabla:

—Solteros, viudos o divorciados sin hijos a su cargo, 870.750 ptas.

—Casados sin hijos, 1.161.000 ptas.

—Por cada hijo inscrito en el modelo P-1 del I.N.S.S., 86.000 ptas.

La cantidad máxima quedará limitada a 1.677.000 pesetas cualquiera que sea el número de hijos de la persona trasladada.

2. En el supuesto de que no exista personal voluntario, se estará a lo dispuesto por la Autoridad Laboral competente.

3. En consideración de las características de estricta confianza de los cargos, se excluyen expresamente de las indemnizaciones fijadas en la tabla precedentes los cargos de Director Funcional, Gerente, Jefes de Departamento y de Sección y Delegados Comerciales.

—Artículo 31.º—Prestaciones complementarias de Protección a la Familia

En lo referente a las prestaciones complementarias de protección a la familia, se estará a lo dispuesto en la Norma de Régimen Interno DS-001, que figura en el Anexo VIII del presente Convenio.

—Artículo 32.º—Prestaciones complementarias de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.)

En lo referente a las prestaciones complementarias de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.), se estará a lo dispuesto en la Norma de Régimen Interno DS-002, que figura en el Anexo IX del presente Convenio.

C) Acción social de la Empresa

—Artículo 33.º—Ayuda para Guardería

Los trabajadores fijos de plantilla, con hijos en edades comprendidas entre 3 meses y 4 años, percibirán por mes natural la cantidad de 923 ptas. por cada hijo de dichas edades, en concepto de ayuda para guardería.

Dicha percepción queda condicionada a la previa justificación de asistencia, de los hijos de que se trate, a una guardería.

—Artículo 34.º—*Ayuda Escolar*

1. Se establece una Ayuda Escolar para los hijos de los trabajadores fijos cuya cuantía se fija durante la vigencia del presente Convenio en 11.508 ptas. anuales por hijo en edad comprendida entre los 4 y los 16 años.

2. Los importes determinados en el número anterior, serán pagaderos como cantidad a tanto alzado al comienzo del curso 1985-1986, por lo que su abono se llevará a efecto en el recibo de salarios correspondiente al mes de agosto.

—Artículo 35.º—*Cajas Producto*

Durante la vigencia de este Convenio, los trabajadores fijos en plantilla, tendrán derecho a una caja de producto en botella mes (12 cajas/año), y a una caja de producto en bote cada dos meses (6 cajas/año).

—Artículo 36.º—*Regalo Navidad*

Se establece para el presente año 1985, y en concepto de Bolsa de Navidad, la cuantía de 3.836 ptas./trabajador.

—Artículo 37.º—*Economato Laboral*

Rioblanco, S. A., contribuirá, con la cantidad de 101 pesetas mensuales por trabajador fijo de plantilla, en el coste que suponga la inclusión del citado personal en un Economato Laboral.

La decisión de incorporación o inclusión en un determinado Economato Laboral será facultad y responsabilidad del Comité de Empresa.

En los casos en que la inclusión en un Economato Laboral no sea posible, Rioblanco, S. A., abonará la cantidad estipulada en el presente artículo a cada trabajador fijo de plantilla.

—Artículo 38.º—*Becas para Estudios de los Trabajadores*

Se establece a nivel nacional, para todos los trabajadores de Rioblanco, S. A., las Becas siguientes:

—15 Becas de 26.015 pesetas para estudios de Bachillerato o Formación Profesional.

—20 Becas de 43.000 pesetas para estudios superiores.

La selección para la concesión de dichas Becas se hará con la participación de los trabajadores.

—Artículo 39.º—*Premio de Jubilación*

El personal fijo que se jubile durante la vigencia del presente Convenio podrá solicitar que se le conceda un premio de jubilación en las condiciones que a continuación se especifican:

Percibo, por una sola vez y en el momento de causar baja en la empresa, de las cantidades brutas indicadas en la siguiente escala:

—Al cumplir 60 años	1.650.000 ptas.
—Al cumplir 61 años	1.320.000 ptas.
—Al cumplir 62 años	1.100.000 ptas.
—Al cumplir 63 años	935.000 ptas.
—Al cumplir 64 años	770.000 ptas.
—Al cumplir 65 años	550.000 ptas.

A la vista de cada solicitud concreta, la Dirección decidirá, previo informe favorable de los representantes sindicales.

SECCION IV.—*ABSORCION Y COMPENSACION*

—Artículo 40.º—*Absorción y Compensación*

1. Las condiciones pactadas compensan en su totalidad todos y cada uno de los conceptos que se relacionan:

Salario base; Antigüedad; Horas extras; Prima de producción, de venta, auto-venta, distribución o carretera; Calificación personal, complemento artículo 6.º de Convenio; Mejoras a cargo de la Empresa por accidente o enfermedad; Premio de asistencia y puntualidad; Ayuda familiar a cargo Empresa; Complemento o gratificaciones extraordinarias; Exceso de jornada; Gratificación por nocturnidad; Comisiones; Dietas; Diferencia de titulares de

reparto; Conservación de vehículos; Teléfono; Media comisión vacaciones; Incentivos; Locomoción; Compensación por facturas cobradas; Kilometraje; Prima de taller; Prima de empleados; Quebranto de moneda; Plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad; Objetivo de ventas; Gastos clientes calle; Cobro facturas morosos; Vacaciones; Gratificaciones extraordinarias; Paga de beneficios; Bolsa de vacaciones; e Incentivos a empleados.

2. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos siempre que estén determinadas dinerariamente o afecte al número de horas pactadas como efectivas de trabajo, en cómputo anual, únicamente, tendrán eficacia práctica si, consideradas en cómputo anual, superasen el nivel de Convenio en cada categoría.

Se entiende por nivel de Convenio, a los efectos previstos en el presente punto, la suma anual de todas las percepciones económicas/persona, divididas por el número de horas efectivas de trabajo año/persona, establecidas en el artículo 6.º del presente texto legal, y en su virtud la comparación para determinar si es de aplicación o no otra norma, habrá de efectuarse obteniendo de ella su correspondiente nivel.

3. Si por disposiciones legales de rango superior a este Convenio aumentasen los salarios base de cada categoría profesional, el Plus de Convenio de estas categorías experimentará una reducción igual al exceso que sobre tales salarios base se produzcan, y en los supuestos de que el citado Plus Convenio fuese inferior a los aumentos experimentados por los salarios base, se detraerá asimismo del Plus de Empresa si existiera.

—Artículo 41.º—*Garantía Personal*

En el caso de que existiese algún productor afectado por el presente Convenio y que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio, para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrá y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO IV

CLAUSULAS DE REVISION SALARIAL

—Artículo 42.º—*Cláusula Revisión Salarial*

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 % respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, con el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación durante el segundo año de vigencia del Convenio (1986) si a 31 de diciembre de 1986 el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrara un crecimiento superior al 6 %, respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1985.

La posible revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1985 durante el primer trimestre de 1986 y la correspondiente a 1986, en el primer trimestre de 1987.

La presente cláusula tendrá vigencia exclusivamente durante los años 1985 y 1986.

CAPITULO V

COMISION MIXTA DE INTERPRETACION
DEL CONVENIO

—Artículo 43.º—*Comisión de Interpretación del Convenio.*

Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial, ante la Administración y Jurisdicción Laboral, se constituirá una Comisión de Interpretación del Convenio, formada por cinco representantes designados por la Empresa y cinco designados por el Comité de Empresa de entre sus miembros.

DISPOSICION ADICIONAL

Rioblanco, S. A., representado por:

—D. Frutos Casado Martín.

Y el personal afectado por este Convenio Colectivo representado por:

—D. José María López López.

Redactan el articulado del séptimo Convenio Colectivo de León entre la Empresa y el personal a quien el Delegado representa, pactan las condiciones contenidas en su articulado y acuerdan presentarlo a efectos de registro a la Autoridad Laboral.

DISPOSICION FINAL

En defecto de Normas aplicables del presente Convenio, y todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes y en las demás Disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

ANEXO I a)

SALARIOS DE CONVENIO ANUALES
PARA 1985

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Aspirant. Pinches y Aprendizices 16 - 18 años	61	358.484	135.531	521.015
Peones	100	631.941	222.182	854.123
Subalternos	110	695.135	201.984	897.119
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	726.732	193.202	919.934
Oficiales 2a.	120	758.329	185.152	943.481
Oficiales 1a.	130	821.523	170.909	992.432
Encarg. grupo y Capataces turno	140	884.717	158.701	1.043.418
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	1.074.300	130.695	1.204.995
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	1.263.882	111.091	1.374.973

ANEXO I b)

SALARIOS DE CONVENIO MENSUALES
PARA 1985

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Aspirant. Pinches y Aprendizices 16 - 18 años	61	24.093	8.471	32.564
Peones	100	39.496	13.886	53.382
Subalternos	110	43.446	12.624	56.070
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	45.421	12.075	57.496
Oficiales 2a.	120	47.396	11.572	58.968

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Oficiales 1a.	130	51.345	10.682	62.027
Encarg. grupo y Capataces turno	140	55.295	9.919	65.214
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	67.144	8.168	75.312
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	78.992	6.943	85.935

ANEXO I c)

SALARIOS DE CONVENIO DIARIOS
PARA 1985

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Aspirant. Pinches y Aprendizices 16 - 18 años	61	794,81	279,45	1.074,26
Peones	100	1.302,97	458,11	1.761,08
Subalternos	110	1.433,27	416,46	1.849,73
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	1.498,42	398,35	1.896,77
Oficiales 2a.	120	1.563,56	381,76	1.945,32
Oficiales 1a.	130	1.693,86	352,39	2.046,25
Encarg. grupo y Capataces turno	140	1.824,16	327,22	2.151,38
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	2.215,05	269,48	2.484,53
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	2.605,94	229,06	2.835,00

ANEXO II b)

PRIMAS DE VENTA Y/O DISTRIBUCION
PARA 1985

Las primas de Venta, Auto-venta y Distribución, están establecidas para el personal de Comercial (Ventas y Distribución), que realizan funciones de venta y/o distribución a clientes en rutas de Plaza-Provincia e Interprovincia, según las diferentes modalidades de trabajo que actualmente se desarrollan en la Empresa, o las que pudieran implantarse en el futuro.

A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos A - B y C, en el régimen de trabajo conocido como Directo, cuyas funciones sintetizadas vienen detalladas en el artículo número del presente Convenio, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en el mencionado artículo, de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles aplicativos y valores de cajas, que se adjuntan como Anexo II, y que comprenden a los tamaños split, mini y familiares.

Los valores caja para Indirecto se aumentan en un 7,50 (siete cincuenta por ciento) para 1985, estableciéndose en 3,77 pts./caja/trabajador acompañado y 7,54 pts./caja/trabajador solo.

Los Monitores tanto si pertenecen a Directo como a Indirecto, percibirán diariamente el promedio de los coches de su grupo.

Los valores establecidos en Directo e Indirecto, se aplicarán tanto si las cajas son vendidas como en degustación, excepto para el personal sujeto a Prima de Venta (Pre-venta), que solamente percibirán las cantidades resultantes de las cajas vendidas.

Las primas se devengarán diariamente (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectuará mensualmente, coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.



PRIMA DE AUTO-VENTA
PARA 1.985 (DIRECTO)

ANEXO II c)

(A)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: VENTA Y DISTRIBUCION (Auto-venta acompañados).

REGIMEN DE TRABAJO: Venta y distribución a clientes (excepto a los - DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en - RUTAS de DIRECTO dotadas con dos trabajadores por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR.	PTS.CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. ($A \times B = \text{Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos}$).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 30 CAJAS(*)	----	----	----
DE 31 A 120 CAJAS(*)	7,90	711,00	711,00
DE 121 A 180 CAJAS(*)	9,41	564,60	1.275,60
DE 181 A 240 CAJAS(*)	11,19	671,40	1.947,00
DE 241 A 300 CAJAS(*)	13,33	799,80	2.746,80
DE 301 A 360 CAJAS(*)	15,85	951,00	3.697,80
MAS DE 360 CAJAS(*)	18,87	Sobre las cajas que excedan de: 360.	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

Vendedores y Ayudantes (acompañados).....
Monitores y Preventistas (acompañados).....

COEFICIENTES SALARIALES

130-120-115-110 y 100.
140 y 130, cuando realicen funciones de venta y distribución a clientes (Auto-venta acompañados), en RUTAS de DIRECTO atendidas por dos trabajadores por camión.

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día - efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

[Handwritten signatures and initials]



PRIMA DE AUTO-VENTA
PARA 1.985 (DIRECTO)

ANEXO II d)

(B)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: VENTA Y DISTRIBUCION (Auto-venta sólo).

REGIMEN DE TRABAJO: Venta y distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con un trabajador por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR.	PTS.CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. ($A \times B = \text{Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos}$).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv.aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 20 CAJAS(*)	----	----	----
DE 21 A 80 CAJAS(*)	16,36	981,60	981,60
DE 81 A 120 CAJAS(*)	19,45	778,00	1.759,60
DE 121 A 160 CAJAS(*)	23,11	924,40	2.684,00
DE 161 A 200 CAJAS(*)	27,48	1.099,20	3.783,20
DE 201 A 240 CAJAS(*)	32,67	1.306,80	5.090,00
MAS DE 240 CAJAS(*)	38,84	Sobre las cajas que excedan de: 240 .	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

Vendedores y Ayudantes (sólos)
Monitores y Preventistas (sólos)

COEFICIENTES SALARIALES

130-120-115-110 y 100.
140 y 130, cuando realicen funciones de venta y distribución a clientes (Auto-venta sólo), en RUTAS de DIRECTO atendidas por un trabajador por camión.

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

[Firma manuscrita]



PRIMA DE DISTRIBUCION
PARA 1.985 (DIRECTO)

ANEXO II e)

(C)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: DISTRIBUCION (Reparto acompañados).

REGIMEN DE TRABAJO: Distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con dos trabajadores por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE DISTRIBUCION -- POR TRABAJADOR.	PTS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (AxB=Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 37 CAJAS(*)	----	----	----
DE 38 A 150 CAJAS(*)	7,90	892,70	892,70
DE 151 A 225 CAJAS(*)	9,41	705,75	1.598,45
DE 226 A 300 CAJAS(*)	11,19	839,25	2.437,70
DE 301 A 375 CAJAS(*)	13,33	999,75	3.437,45
DE 376 A 450 CAJAS(*)	15,85	1.188,75	4.626,20
MAS DE 450 CAJAS(*)	18,87	Sobre las cajas que excedan de: 450.	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

Vendedores y Ayudantes (acompañados).....
Monitores y Preventistas (acompañados).....

COEFICIENTES SALARIALES

130-120-115-110 y 100.
140 y 130, cuando realicen funciones de distribución a clientes (Reparto acompañados), en RUTAS de DIRECTO atendidas por dos trabajadores por camión.

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

[Handwritten signature] J. M. C. Lopez Lopez



PRIMA DE DISTRIBUCION
PARA 1.985 (DIRECTO)

ANEXO II f)

(D)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: DISTRIBUCION (Reparto sólo).

REGIMEN DE TRABAJO: Distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en -
RUTAS de DIRECTO dotadas con un trabajador por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO -- DE CAJAS DISTRIBUIDAS DI- ARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA - PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR.	PTS. CAJA SEGUN - NIVELES APLICATI- VOS DE PRIMA DE - DISTRIBUCION POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS DISTRI- BUIDAS DIARIAMEN- TE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATI- VOS DE PRIMA DE - DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. ($A \times B = \text{Pts. resul-}$ --- tantes de la dife- rencia de cajas - de los distintos niveles aplicati- vos).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN - NIV. APLIC. DE PRI- MA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (Totales de nive- aplic. y suma pos- terior de las pts. resultantes de en- tre niv. aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 25 CAJAS(*)	----	----	----
DE 26 A 100 CAJAS(*)	16,36	1.227,00	1.227,00
DE 101 A 150 CAJAS(*)	19,45	972,50	2.199,50
DE 151 A 200 CAJAS(*)	23,11	1.155,50	3.355,00
DE 201 A 250 CAJAS(*)	27,48	1.374,00	4.729,00
DE 251 A 300 CAJAS(*)	32,67	1.633,50	6.362,50
MAS DE 300 CAJAS(*)	38,84	Sobre las cajas que excedan de: 300.	Total pts. anterio- res y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

COEFICIENTES SALARIALES

Vendedores y Ayudantes (sólos) 130-120-115-110 y 100.
Monitores y Preventistas (sólos) 140 y 130, cuando reali-
cen funciones de distrí-
bución a clientes (Re-
parto sólo), en RUTAS
de DIRECTO atendidas por
un trabajador por camión.

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la di-
ferencia de niveles aplicativos, aunque esto -
solo es a título explicativo, puesto que en la
práctica se aplicará sobre las cajas realmente
vendidas y/o distribuidas por trabajador/día -
efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

[Handwritten signatures and initials]



PRIMA DE VENTA
PARA 1.985 (DIRECTO)

ANEXO II g)

(E)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: VENTA (Pro-venta sólo).

REGIMEN DE TRABAJO: Venta a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con un trabajador por turismo y/o furgoneta.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR.	PTS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR. ($A \times B =$ Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE VENTA POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 50 CAJAS(*)	----	----	----
DE 51 A 200 CAJAS(*)	5,60	840,00	840,00
DE 201 A 300 CAJAS(*)	6,33	633,00	1.473,00
DE 301 A 400 CAJAS(*)	7,28	728,00	2.201,00
DE 401 A 500 CAJAS(*)	8,59	859,00	3.060,00
DE 501 A 600 CAJAS(*)	10,48	1.048,00	4.108,00
MAS DE 600 CAJAS(*)	13,32	Sobre las cajas que excedan de: 600 .	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

Preventistas (sólos) 140 y 130, cuando realicen funciones de venta a clientes (Pre-venta sólo), en RUTAS de DIRECTO atendidas por un trabajador por turismo y/o furgoneta.

COEFICIENTES SALARIALES

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

[Handwritten signatures and stamps]

ANEXO II h)

TABLA DE INCENTIVOS A EMPLEADOS
PARA 1985

Los Incentivos a empleados están instituidos para el personal de Administración y aquellos trabajadores que no estén sujetos al percibo de Primas de Producción, Venta, Auto-venta, Distribución o Carretera, siendo las cuantías diarias, mensuales y anuales, según coeficientes salariales, las que a continuación se detallan:

Categorías	Coefic. salarial	Cuantía diaria	Cuantía mensual	Cuantía anual
Aspirant. Pinches y Aprendices de 16 - 18 años	61	435,36	13.242	158.905
Peones	100	476,51	14.494	173.927
Subalternos	110	517,66	15.746	188.947
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	558,82	16.998	203.971
Oficiales 2a.	120	600,04	18.251	219.016
Oficiales 1a.	130	641,19	19.503	234.036
Encarg. grupo y Capataces turno	140	682,36	20.755	249.060
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	725,31	22.062	264.739
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	764,73	23.260	279.125

ANEXO III

TABLA CALCULO ANTIGÜEDAD
PARA 1985

Categorías	Coefic. salarial	Base anual	Base mensual	Base diaria
Peones	100	493.545	30.847	1.017,62
Subalternos	110	542.900	33.931	1.119,38
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	567.577	35.474	1.170,26
Oficiales 2a.	120	592.254	37.016	1.221,14
Oficiales 1a.	130	641.609	40.101	1.322,91
Encarg. grupo y Capataces turno	140	690.963	43.185	1.424,67
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	839.027	52.439	1.729,95
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	987.090	61.694	2.035,24

ANEXO IV

TABLA CALCULO NOCTURNIDAD
PARA 1985

Categorías	Coefic. salarial	Base anual	Base mensual	Base diaria
Peones	100	631.941	52.662	1.731,35
Subalternos	110	695.135	57.928	1.904,48
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	726.732	60.561	1.991,05
Oficiales 2a.	120	758.329	63.194	2.077,61
Oficiales 1a.	130	821.523	68.460	2.250,75
Encarg. grupo y Capataces turno	140	884.717	73.726	2.423,88

Categorías	Coefic. salarial	Base anual	Base mensual	Base diaria
Jefe sección y Téc. tit. medios	170	1.074.300	89.525	2.943,29
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	1.263.882	105.324	3.462,69

ANEXO V

TABLA DE HORAS EXTRAS Y FESTIVOS
PARA 1985

PERSONAL JORNADA TRABAJO DIURNO

Categorías	Coefic. salarial	Horas extras	Festivos
Peones	100	780	8.406
Subalternos	110	858	8.406
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	898	8.406
Oficiales 2a.	120	935	8.406
Oficiales 1a.	130	1.015	8.406
Encarg. grupo y Capataces turno	140	1.092	8.406
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	—	—
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	—	—

(Continuará)

Administración Municipal

Ayuntamiento de Cabrillanes

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para 1985, por un importe de 18.342 126 pesetas, nivelado en ingresos y gastos con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

INGRESOS	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Impuestos directos	3.427.365
Cap. 2.—Impuestos indirectos	1.165.000
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	5.308.051
Cap. 4.—Transferencias corrientes	6.411.710
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	530.000
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	1.500.000
TOTAL	18.342.126

GASTOS	
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Remuneraciones del personal	5.539.725
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	6.245.000
Cap. 3.—Intereses	600.000
Cap. 4.—Transferencias corrientes	280.000
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Inversiones reales	1.300.000
Cap. 7.—Transferencias de capital	3.577.401
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	800.000
TOTAL	18.342.126

En Cabrillanes, 27 de febrero de 1985.—La Alcaldesa,
Lina Freire. 1691 Núm. 1341.—2.150 ptas.

Ayuntamiento de Sahagún

Aprobados los Estatutos para la Agrupación de los Ayuntamientos de Calzada del Coto y Sahagún a efectos de sostenimiento de Secretario común, en sesión extraordinaria de 5 de octubre de 1984 y por el Ayuntamiento de Calzada del Coto, por el presente se pone en conocimiento de todos los vecinos de ambos Ayuntamientos que dichos Estatutos se hallan expuestos al público en la Secretaría de ambos Ayuntamientos, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Sahagún, a 4 de marzo de 1985.—El Alcalde (ilegible).

1735 Núm. 1390.—860 ptas.

Ayuntamiento de Villablino

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el proyecto de contrato de una operación de crédito a concertar con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, consistente en un préstamo de 25.000.000 de pesetas, con destino a la financiación de las obras de construcción de la "Casa de la Cultura", 1.ª fase, amortizable en diez años, y al tipo de interés del 17% anual, dicho proyecto de contrato y acuerdo se hallan expuestos al público en la Intervención de Fondos, de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones que se presenten.

Villablino, a 2 de marzo de 1985. El Alcalde, Manuel-E. Rodríguez Barrero.

1736 Núm. 1392.—960 ptas.

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León).

Hace saber: Que por don Pedro González Ibán se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de "Panadería", en nave sita en calle Barcarduro, s/n., de la localidad de Villabalter.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades, molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En San Andrés del Rabanedo, a 18 de febrero de 1985.—El Alcalde-Presidente, Manuel González Velasco.

1749 Núm. 1384.—1.075 ptas.

Ayuntamiento de Benuza

RECAUDACION MUNICIPAL

Don Francisco Javier Rojas Silva, Recaudador del Ayuntamiento de Benuza.

Hago saber: Que en cada uno de los títulos ejecutivos correspondientes a los deudores, conceptos y periodos que después se indican, ha sido dictada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento, la siguiente:

"Providencia: En uso de las facultades que me confieren los art. 95, 100 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento."

Y no siendo posible notificar la anterior providencia a ninguno de los sujetos pasivos que después se indican, conforme determina el art. 102 del citado Reglamento, por ser desconocidos su domicilio y paradero, así como ignorar quienes les representan en esta ciudad, cumpliendo lo dispuesto en el art. 99.7 del repetido texto legal, se les notifica por medio del presente edicto que deberá ser publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento de Benuza (León).

Al mismo tiempo se les requiere para que en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente por sí o por medio de representante, ya que transcurrido dicho plazo sin hacer efectivos los

débitos perseguidos ni personarse el interesado, serán declarados en rebeldía y como consecuencia de dicha situación todas las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán en esta Oficina de Recaudación mediante la simple lectura de las mismas a presencia del público que se encuentre en ella.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º—Que contra la providencia de apremio, siempre que exista alguno de los motivos de impugnación que señalan los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación, podrán interponer los siguientes recursos:

a) De reposición, en el plazo de quince días hábiles ante el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento.

b) Reclamación económico-administrativa ante el Tribunal de dicha Jurisdicción.

Ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

2.º—La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigné el importe de éstos en la forma y términos que se expresan en el art. 190 del repetido Reglamento.

Los deudores a quienes se refiere el presente edicto, con expresión de sus débitos por principal y recargos son los siguientes:

Concepto: Impuesto sobre circulación de vehículos.

Deudores	Años	Concepto	Importe
Cabrera Fernández Julián	81	M-929.028	960
Carrera Blanco Valentín	82 al 84	LE-5477-D	8.100
Franco Seoane Julián	81 al 84	LE-4319-B	10.800
García Valle Jesús	81	LE-4686-F	6.720
Gómez Rodríguez José	83 y 84	M-861.700	5.400
Rodríguez Méndez Lorenzo	81 al 84	LE-3750-A	10.800
Rodríguez Rodríguez Gerardo	84	LE-4574-B	2.700

Para que así conste y se dé dicho trámite y publicación.

Benuza, a 4 de marzo de 1985.—El Recaudador municipal, Francisco Javier Rojas Silva.—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

1573 Núm. 1409.—4.730 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

Don José Antonio Goicoa Meléndrez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Ponferrada y su partido (León).

Hace saber: Que en este Juzgado y con el núm. 209 de 1984, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Germán Fra Núñez, en nombre y representación

de Banco Hispano Americano, S.A., con domicilio social en Madrid, contra D. Inocencio Alvarez Gómez y su esposa D.ª Julia Estévez Rodríguez, vecinos de Bembibre, sobre reclamación de 950.000 ptas. de principal y la de 400.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día veintiséis de abril próximo, a las once horas de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados los títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes han sido tasados por su valor sin tener en cuenta carga alguna y que aprobado el remate se practicará liquidación de cargas, si las hubiere, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día veintiocho de mayo próximo a las once horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las once horas del día veintiséis de junio próximo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

Una casa y terreno anejo en Bemibre, al sitio de San Martín, hoy calle de Las Tolvas, aquélla de planta baja cubierta de losa y ocupa la casa sesenta metros cuadrados de superficie y el terreno anejo mil noventa y dos metros cuadrados. Linda todo el conjunto: Frente, c/ Las Tolvas; derecha entrando, Antonio Viloria; izquierda, Laurentino Fernández, hoy Fidel Gómez Valcárcel, y espalda, Hros. de Baltasar Prieto. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Ponferrada al tomo 896, libro 64 del Ayuntamiento de Bemibre, folio número 188, finca núm. 7.554. Inscripción segunda.

Dado en Ponferrada, a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.—José Antonio Goicoa Meléndrez.—El Secretario (ilegible).

1684 Núm. 1328.—3.870 ptas.

Juzgado de Distrito número dos de León

Don Francisco Miguel García Zurdo, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos del juicio de faltas número 1.224-84, de este

Juzgado, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Sentencia.—En León, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.—El señor don Germán Baños García, Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas núm. 1.224-84, seguido por presunta estafa, siendo partes: Miguel Gutiérrez Sangrador, Interventor de Renfe, así como dicha entidad y como denunciado Alejandro Mantano Silva en desconocido paradero, en que ha sido parte el Ministerio Fiscal. Y...

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Alejandro Mantano Silva, como autor responsable de una falta prevista y penada en el artículo 587-3.º del Código Penal, a la pena de dos días de arresto menor, al pago de las costas del presente juicio, y a que indemnice a la RENFE en la cantidad de tres mil ciento sesenta y cuatro pesetas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Germán Baños García.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a Alejandro Mantano Silva, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.—Francisco Miguel García Zurdo.

1646 Núm. 1315.—2.021 ptas.

Cédula de emplazamiento

En virtud de resolución de esta fecha, recaída en los autos de juicio de faltas núm. 896/83, de este Juzgado, admitiendo la apelación interpuesta por Francisco Cabero Martínez, se acordó emplazar al apelado Pedro Alfonso Martín Cantelar por cinco días para ante el Juzgado de Instrucción Decano de los de esta capital, para que ejercite su derecho si le conviniera bajo apercibimiento de que si no lo hace en tiempo y forma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al apelado antes referido cuyo domicilio se desconoce, expido y firmo el presente en León, a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

1645 Núm. 1317.—1.075 ptas.

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 2 de Melilla

Don Francisco Javier Mata Tejada, Comandante Auditor Juez Togado, por el presente:

Hago saber: Que por providencia dictada en la causa 27-II-85, instruida al Legionario Emiliano Correas Carreras, por el presunto delito de desertión, he acordado dejar sin efecto las requisitorias publicadas en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia de León.

Melilla, a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.—El Comandante Auditor Juez Togado, Francisco Javier Mata Tejada.

1618

EDICTO NOTARIAL

José Antonio García de Cortázar Nebreda, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Ponferrada, calle Camino de Santiago, 2-1.º.

Hago saber: Que en esta Notaría se tramita acta de notoriedad con fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco a requerimiento de don José Blanco Rodríguez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Sigüeya, Ayuntamiento de Benuza, para acreditar que el requirente es titular por haberlo poseído, pública, pacífica e ininterrumpidamente, y en concepto de dueño, por sí o por las personas de quienes trae causa, desde hace más de veinte años, de un aprovechamiento de aguas para mover las piedras de un molino harinero, en término de Sigüeya, Ayuntamiento de Benuza, en el sitio Remolino o Riomolino, aprovechamiento que toma las aguas a través de una presa de unos setenta y cinco metros de longitud, y a través de un canal de otros setenta y cinco metros, mueve el molino harinero propiedad del requirente. El referido aprovechamiento está en la margen derecha del río Cabrera, de donde toma las aguas y según manifestación del requirente el volumen del mismo es de dos mil litros por segundo utilizándose todos los días del año.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto, los que se consideren perjudicados puedan comparecer en esta Notaría para exponer y justificar sus derechos.

Ponferrada, a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Antonio García de Cortázar Nebreda.

1682 Núm. 1336.—2.064 ptas.